

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

Proceso: *Reivindicatorio de Dominio*
Demandante: *Eduardo Grajales Posso*
Apoderado: *Dr. Ricardo Andrés Jaramillo Lozano*
Demandado: *Andrés Mejía Cadavid, VIÑEDOS DE GETSEMANÍ S.A. y
HEBRÓN S.A.*
Radicado: *76-622-31-03-001-2019-00158-00*

Roldanillo Valle, Noviembre Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Analizar la posibilidad de atender solicitud de aclaración proveniente de la Oficina de Registro de la Cámara de Comercio de Cartago Valle, sobre la cancelación de inscripción de la demanda dentro del proceso de la referencia en la Matricula Mercantil del Establecimiento de Comercio de propiedad del demandante.

II. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue admitido el 4 de diciembre de 2019, en lo pertinente a la solicitud de medidas cautelares se concedió término de diez días para constituir póliza para decretar las medidas previas.

La parte demandante solicitó amparo de pobreza, por tanto, se decretó únicamente la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre el Establecimiento de comercio denominado Parador Grajales Posso con Matricula Mercantil No. 80560, para lo cual se ordenó oficiar por secretaria del despacho, sin que obre constancia en el expediente digital de haberse remitido la comunicación a la Oficina de Cámara de Comercio de Cartago Valle, en otras palabras, no se materializó la medida.

Posteriormente, ante el incumplimiento de la carga de notificar a la parte demandada por parte del demandante y requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se decretó el desistimiento tácito de la demanda, y equivocadamente se ordenó el levantamiento de medidas cautelares no inscritas.

Librado el oficio a la Cámara de Comercio de Cartago, Valle, para la cancelación de la medida cautelar, una vez recibido el oficio, remiten comunicación al despacho solicitando aclaración, puesto que el establecimiento registrado

corresponde al demandante, y ante ello solicitan aclaración para inscribir una medida en el bien de propiedad de quien demanda.

Sea lo primero advertir que si bien se decretó una medida la misma no se inscribió, al no haberse inscrito no se debió haber ordenado en el auto que terminó el proceso la cancelación de la medida, puesto que este es el hecho generador de la aclaración solicitada por la oficina de registro de Cámara de Comercio.

Así las cosas, lo pertinente es agregar la comunicación al expediente, señalando que la orden de levantamiento de la aludida medida cautelar es equivocada, pues nunca fue materializada, agregando que el proceso terminó por desistimiento tácito.

En síntesis, no se materializó la medida cautelar ante Cámara de Comercio, sobre el Establecimiento de Comercio de Cartago Valle.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

III. RESUELVE

Primero: AGREGAR el escrito proveniente de la Cámara de Comercio de Cartago, aclarando que la orden de levantar la inscripción de la demanda fue equivocada, y por lo tanto frente a la petición de aclaración de levantamiento de medida cautelar, no hay lugar a levantamiento alguno, conforme se explicó en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 135

FECHA: NOVIEMBRE 09 DE 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
(EN USO DE PERMISO)
Secretaria

Fdo / HERNAN GONZALES TORRES

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca520ae39141bedebf18e7815d1c4929bd8eee91999a0cd07b120292b6233766**

Documento generado en 08/11/2022 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>